

CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Código contiene normas y pautas de obligatorio cumplimiento para los profesionales que se desempeñan como Árbitros Únicos, que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro; o miembros de un Tribunal Arbitral, en un proceso administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Piura.

Las disposiciones de este Código también serán aplicables a los funcionarios de la secretaría general arbitrales, las partes, sus representantes, abogados, asesores de las partes y peritos de parte o designados por el Arbitro o Tribunal, en lo que resulte pertinente.

Artículo 2°.- Las normas de carácter ético contenidas en el presente Código, constituyen principios generales rectores que tienen por finalidad primordial fijar los parámetros de conducta de los árbitros a lo largo del desarrollo de un proceso arbitral. Por ello, dichas normas no son limitativas ni excluyen a aquellas otras que puedan convenirse al interior de un proceso arbitral o aquellas que le sean aplicables a los árbitros que no sean abogados.

El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En el desempeño de sus funciones los árbitros deberán observar los siguientes principios:

Artículo 3°.- Buena fe

Las Partes y los Árbitros están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

Artículo 4°.- Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

Artículo 5°.- Independencia

Todo árbitro deberá mantener plena libertad y autonomía durante el desarrollo de sus funciones como árbitro, debiendo actuar únicamente con observancia de la ley o de su leal saber y entender, según se trate de arbitrajes de derecho o de conciencia, y de las reglas especialmente establecidas para cada proceso arbitral.

Artículo 6°.- Neutralidad

Todo arbitro deberá desempeñarse con absoluta neutralidad, dando un trato igualitario a las partes.

Artículo 7°.- Integridad

Todo árbitro deberá desempañarse con absoluta integridad, probidad y transparencia, no pudiendo favorecer a ninguna de las partes. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar el cargo.

Deberá recordar que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Artículo 8º.- Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

Artículo 9º.- Objetividad

Todo arbitro deberá resolver las materias controvertidas actuando de manera objetiva y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes durante el proceso arbitral, debiendo abstenerse de resolver cualquier asunto sobre la base de conocimientos previos, inclinaciones subjetivas u otros que no formen parte del expediente arbitral.

Artículo 10º.- Confidencialidad

Todo arbitro deberá mantener la confidencialidad de los asuntos y de las decisiones o resoluciones expedidas a lo largo de un proceso arbitral, no pudiendo divulgarlas o hacerlas públicas sin contar con la autorización previa de todas las partes intervinientes en el arbitraje.

Artículo 11º.- Discreción

Ningún arbitro deberá adelantar opinión a las partes, a sus abogados o a terceros sobre determinadas actuaciones o futuras resoluciones.

Artículo 12º.- Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 13º.- Celeridad

Todo árbitro deberá desempeñarse de manera ágil observando los plazos previstos y evitando cualquier conducta dilatoria de las partes.

DESEMPEÑO DEL CARGO DE ARBITRO

Artículo 14º.- Aceptación del nombramiento

La persona propuesta para desempeñarse como árbitro deberá comunicar su aceptación siempre y cuando:

- a) Si estuviese convencido de no tener ningún impedimento que pudiese afectar su imparcialidad, independencia; y que cuenta con el tiempo, conocimiento y experiencia necesarios para asumir el cargo.
- b) Si estuviese convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

De considerar que existe alguna circunstancia que pudiera poner en duda su capacidad, imparcialidad o independencia, la persona propuesta podrá aceptar el cargo siempre que en el mismo acto ponga en conocimiento de las partes, de la secretaría arbitral y demás árbitros, según el caso, de las circunstancias antes mencionadas.

Artículo 15º.- Deber de declaración

Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo. Dicho documento deberá ser entregado a la secretaría General, la misma que la pondrá en conocimiento de las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a fin de que éstas manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

El árbitro quedará obligado a revelar cualquier hecho o circunstancia que desde el punto de vista de las partes puedan dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
- f) Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

El futuro árbitro deberá revelar:

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el tercer párrafo del artículo 7º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas.

En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.

- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

Este deber se mantendrá a lo largo del proceso motivo por el cual el árbitro designado igualmente quedará obligado a informar a las partes y a la Secretaría Arbitral en caso de suscitarse hechos o circunstancias como las descritas luego de haberse iniciado el proceso arbitral.

Artículo 16º.- Imparcialidad e independencia

Se entiende que existe parcialidad de un árbitro cuando éste favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia una parte o hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia.

Cualquier relación de negocios en curso que se produzca entre el árbitro o algún familiar cercano o socio comercial y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, siempre que no hubiera sido revelada por el árbitro y dispensada por las partes, generará dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

Las relaciones de negocio pasadas no constituirán un obstáculo para la aceptación de la designación, siempre que hubiesen sido debidamente reveladas por el árbitro.

Quedan exceptuadas aquellas que por su naturaleza pudieran guardar alguna relación con las materias sometidas a arbitraje o con el resultado del mismo.

Artículo 17º.- Prohibición de Trato directo con las partes o terceros vinculados a ellas

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.
3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las otras partes.

IMPEDIMENTO PARA SER ARBITRO

Artículo 18º.- No pueden ser designados como árbitros:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los congresistas, ministros, viceministros, o miembros de órganos colegiados de organismos constitucionalmente autónomos.
- b) Los Magistrados del Poder Judicial, los Fiscales y los Ejecutores Coactivos.
- c) Procuradores Públicos y el personal de las procuradurías (o de las unidades que hagan sus veces). El Contralor General de la República y el Vice Contralor.
- d) Titulares de organismos del Poder Ejecutivo. Gobernadores regionales y Alcaldes.
- e) Directores de Empresas del Estado y los funcionarios y servidores públicos, en caso tengan relación directa

- con la Entidad o Sector en que laboren. Esta restricción aplica solo al ámbito sectorial.
- f) Personal militar y policial en situación de actividad.
 - g) Funcionarios y servidores del OSCE, hasta 06 meses después de haber dejado la institución.
 - h) Los que están sometidos a proceso concursal.
 - i) Siempre que la sanción este vigente: Los sancionados por delito doloso, por los colegios profesionales o entes administrativos, los que tengan condena con inhabilitación para ejercer la profesión y los sancionados con inhabilitación o suspensión de la función arbitral por el Consejo de Ética o por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - j) Los inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), o en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), ya sea como persona natural o jurídica, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. También están impedidos los que se encuentren en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución y en cualquier otro registro creado por Ley que impida contratar con el Estado.
 - k) Todos los que se encuentren impedidos de contratar con el Estado según la Ley.

SANCIONES

Artículo 19°.- Proceso para la aplicación de sanciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.
- b) La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c) Con absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.
- d) La resolución que emita el Consejo Superior de Arbitraje será definitiva y será puesta en conocimiento del denunciante y del denunciado en un plazo no mayor de cinco (5) días de emitida.

Artículo 20°.- Sanciones

Las infracciones a las normas de este Código, según su gravedad, determinará la imposición de las siguientes sanciones;

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del Registro de Árbitros del Centra.
- c) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.

Tratándose de infracciones que ameriten la separación definitiva del Árbitro, la Secretaría General quedará obligada a poner en conocimiento del hecho a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Piura.

La imposición de sanciones se registrará en una Libro de Sanciones a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. El mencionado registro como los antecedentes de las

sanciones estarán a disposición de cualquier interesado.